



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 71 De Miércoles, 24 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220220016700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Laureano Antonio Sequeda Ortega	Teresa Vergara Perez, Alberto Antonio Mercado Garrido	23/05/2023	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Pago Total De La Obligación
70708408900220220013000	Verbales De Menor Cuantia	Diego Nicanor Tejada De La Ossa	Abelardo Luis Tejada Galvis, Fernando Antonio Tejada Galvis, Personas Indeterminadas	23/05/2023	Auto Decide - Reconoce Personeria Juridica

Número de Registros: 2

En la fecha miércoles, 24 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

4f41b21e-5afd-413c-a3a8-0b8083658483

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, informándole que en fecha 19 de mayo de 2023 fue presentado memorial por las partes, el doctor Laureano Sequea Ortega en calidad de endosatario en procuración del señor Julio Severiche, coadyuvado por el doctor Brayan Ramos Anaya, en calidad de apoderado judicial de la demandada señora Teresa Vergara Pérez solicitando se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares y la entrega de depósitos que se encuentren depositados a favor del demandante. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 23 de mayo de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JULIO SEVERICHE.
ENSOSATARIO: LAUREANO A. SEQUEA ORTEGA.
DEMANDADOS: TERESA VERGARA PEREZ – ALBERTO MERCADO.
RAD: 70-708-40-89-002-2022-00167-00

ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACION

VISTOS:

Que el doctor LAUREANO A. SEQUEA ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.425.262 y T.P. No. 336.922 del C.S. de la J., presentó memorial en fecha 19 de mayo de 2023, coadyuvado por el doctor Brayan Ramos Anaya identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.872.667, en calidad de apoderada judicial de la señora Teresa Vergara Pérez, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y entrega de depósitos.

Es entonces, que el despacho entrara a analizar si la solicitud de terminación del proceso cumple con los requisitos que el artículo 461 del CGP establece.

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C. G. P., establece:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Negritas ajenas al texto original).

De lo anterior, se colige que son cinco los requisitos para declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total de obligación cuando esta solicitud proviene de la parte ejecutante, a saber: **(i)** Que la solicitud se presente antes de iniciada la audiencia de remate; **(ii)** Que conste por escrito; **(iii)** Que este provenga del demandante o de su apoderado judicial; **(iv)** En caso que sea presentada por este último, debe tener facultad para recibir; **(v)** que se acredite el pago de la obligación y las costas del proceso.

CASO CONCRETO:

Descendiendo a la especie de este asunto, encuentra este Fallador que en este caso se cumplen a cabalidad las todas la exigencias legales mencionadas anteriormente, por lo que a nuestro criterio, es procedente decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación y como consecuencia de ello a lo no haber solicitud de embargo de remanentes levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, a tal conclusión se llega, si bien el doctor LAUREANO A. SEQUEA ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.425.262 y T.P. No. 336.922 del C.S. de la J., tiene personería jurídica reconocida en el presente proceso, por lo tanto, se encuentra expresamente facultado para **recibir**, facultad que es necesaria cuando el escrito de terminación es presentado por apoderado.

Igualmente, observamos que consta por escrito, siendo presentado antes de iniciada la audiencia de remate de bienes y se acreditó con el mismo el pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, conforme lo ordena el artículo 461 Inc. 1º del CGP.

Respecto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales que se encuentren a disposición del proceso, después de realizar búsqueda en el portal del Banco Agrario por el número de cédula de la demandada señora Teresa Vergara Pérez identificada con cédula de ciudadanía No.

64.870.143, se realizaron varios descuentos, representados en los siguientes depósitos judiciales:

NÚMERO DEL TITULO	NOMBRE DEL DEMANDADO	# IDENTIDAD	VALOR
463640000037858	TERESA VERGARA PEREZ	64.870.143	\$ 451.516,00
463640000037993	TERESA VERGARA PEREZ	64.870.143	\$ 451.516,00
463640000038103	TERESA VERGARA PEREZ	64.870.143	\$ 419.516,00
463640000038207	TERESA VERGARA PEREZ	64.870.143	\$ 419.516,00
463640000038308	TERESA VERGARA PEREZ	64.870.143	\$ 419.516,00
463640000038443	TERESA VERGARA PEREZ	64.870.143	\$ 419.516,00
			\$2.581.096.00

En razón de lo anterior, que los depósitos fueron descontados a la señora Teresa Vergara Pérez, y es quien está coadyuvando a través de su apoderado judicial el doctor Brayan Ramos Anaya el escrito de terminación del proceso, este despacho encuentra procedente la entrega de los mismos, a la parte demandante, teniendo en cuenta de igual manera que buscado en el portal web del banco agrario por el número de cédula del otro demandado señor Alberto Mercado no se le ha realizado ningún descuento y colocado a disposición de este proceso ningún depósito judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso el pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motivada.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiése en tal sentido.

TERCERO: Entréguese a la parte demandante por secretaría los siguientes depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho:

NÚMERO DEL TITULO	NOMBRE DEL DEMANDADO	# IDENTIDAD	VALOR
463640000037858	TERESA VERGARA PEREZ	64.870.143	\$ 451.516,00
463640000037993	TERESA VERGARA PEREZ	64.870.143	\$ 451.516,00
463640000038103	TERESA VERGARA PEREZ	64.870.143	\$ 419.516,00
463640000038207	TERESA VERGARA PEREZ	64.870.143	\$ 419.516,00
463640000038308	TERESA VERGARA PEREZ	64.870.143	\$ 419.516,00
463640000038443	TERESA VERGARA PEREZ	64.870.143	\$ 419.516,00
			\$2.581.096.00

CUARTO: Páguese lo anterior al doctor LAUREANO A. SEQUEA ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.425.262 y T.P. No. 336.922 del C.S. de la J., quien es endosatario en procuración del

demandante señor JULIO SEVERICHE identificado con cédula de ciudadanía No. 10.879.003.

QUINTO: Archívese el proceso previas anotaciones en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ.

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 071 de 24 de mayo de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c09eed937d518ca2ea9d1740d62dcd71389c3151670c309cd80a4d4fd997b0f**

Documento generado en 23/05/2023 02:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente PROCESO VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA. Informándole que el demandante presenta escrito confiriendo poder especial. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: DIEGO NICANOR TEJADA DE LA OSSA.
DEMANDADOS: FERNANDO ANTONIO TEJADA GALVIS Y ABELARDO LUIS TEJADA GALVIS.
RADICADO: 2022-00130-00

CONSIDERACIONES

Mediante escrito enviado por vía electrónica el día 18 de mayo de 2023, el señor **DIEGO NICANOR TEJADA DE LA OSSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.142.000, quien es parte demandante presenta escrito otorgando poder al doctor JOSE ALEJANDRO MACEA MONTERROZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.433747 y T.P. No. 349.722 para que se le reconozca personería jurídica de conformidad con lo establecido en el artículos 74 del C.G.P., para continuar con el trámite del proceso de la referencia.

Es necesario a entrar a analizar los presupuestos necesarios para el reconocimiento de personería jurídica, desde el punto de vista del artículo 74 del C.G.P., como lo está solicitando el demandante.

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder

especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas." Negrillas fuera del texto original.

En el caso en concreto, se presenta un escrito firmado solamente por la parte demandante, sin la firma del aceptante del poder, en este caso, la del doctor JOSE ALEJANDRO MACEA MONTERROZA, sin nota de presentación personal, lo cual es requisito para formalizar el poder, desde ese punto de vista no cumple el documento para que pueda reconocerse personería jurídica al doctor JOSE ALEJANDRO MACEA MONTERROZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.433747 y T.P. No. 349.722, desde lo exigido por el artículo 74 del C.G.P., no cumple con los requisitos exigidos.

Sin embargo, ahora si el otorgamiento del poder, se realiza de conformidad con el Artículo 5 de la ley 2213 de 2022,

ARTÍCULO 5o. PODERES.

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (resaltado y subrayado a propósito del juzgado)

En sentencia STC3964-2023, AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO - Magistrado ponente - Radicación n.º 50001-22-13-000-2023-00022-01 - (Aprobado en sesión de veintiséis de abril de dos mil veintitrés), la Corte Suprema de Justicia, ha indicado:

“Esto es así en tanto como se observa de una revisión minuciosa del expediente, **el poder fue aportado en debida forma, además de contener éste datos completos, esto es indicación de las partes,**

proceso al que se dirige, autoridad, suscriptor (que con la mera antefirma es suficiente), almacenado o generado en un mensaje de datos sí fue aportado, como consta en (i) folio 14, archivo 001ExoneracionAlimentos.pdf y (ii) en el folio 7, archivo 005EscritoSubsanacion.pdf., **es decir, su autenticidad resultaba indiscutible, siendo superfluo, además de alejado de la ley exigir la referida trazabilidad.**" Negrillas fuera del texto original.

Ahora bien, previo análisis del presente caso concreto, constata este despacho que el documento presentado, cumple los requisitos exigidos como lo estipula el mismo artículo 5 de la ley 2213 de 2022 y la sentencia STC-3964-2023, se presentó un documento en pdf, el cual fue enviado desde el correo personal del demandante, con la antefirma del otorgante por lo cual el poder se presume autentico, siendo que así cumple con los requisitos este despacho procederá a reconocer personería al doctor JOSE ALEJANDRO MACEA MONTERROZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.433747 y T.P. No. 349.722 para actuar dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre.

RESUELVE

UNICO: Reconózcase personería jurídica al doctor JOSE ALEJANDRO MACEA MONTERROZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.433.747 y T.P. No. 349.722 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante señor DIEGO NICANOR TEJADA DE LA OSSA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.142.000, en los términos y para los fines conferidos en el poder, tal y como se manifiesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSEJARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 071 del 24 de mayo de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0439e4c7c96ca468a4f883bd41c8629bd341f79c729852518499338162670008**

Documento generado en 23/05/2023 02:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>